

RV: 16-2015-1174 recurso reposicion auto improbacion remate

Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin
<j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 2:33 PM

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

reponer improbación del remate.pdf;

María Victoria Domínguez A.

Escribiente

*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion
Medellín*

De: Accionar Jurídico <accionarjuridico90@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 4:37 p. m.

Para: Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 16-2015-1174 recurso reposicion auto improbacion remate

buenas tardes

anexo recurso de reposición a auto que imprueba el remate, espero pueda ser resuelto lo antes posible semejante yerro jurídico que me está causando graves perjuicios, pues como lo había expresado antes, el bien objeto de remate ya lo tenía negociado, pues nunca esperé que el juzgado fuera a cometer semejante error.

--

Cordialmente.

JHONNATAN DUQUE
ABOGADO ACCIONAR JURÍDICO

Edificio La Ceiba Ofc. 619
Medellín- Antioquia



Este mensaje está destinado únicamente a la persona o entidad a quien va dirigido, incluidos sus archivos adjuntos, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario y recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente y eliminarlo de su correo. "LEY 527 DE 1999 (de agosto 18) Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos....."

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO/PRENDARIO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO
RADICADO: 2015/1174 proviene Del 16 c.c.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JHONNATAN DUQUE actuado como cesionario, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de octubre de 2020, mediante el cual "se *imprueba el remate realizado en el proceso*"

En resumidas, el despacho declara la improbación del remate al considerar que existe un acreedor de mejor derecho (hipoteca en primer grado), toda vez que se estaba pendiente de resolver un recurso dentro de la demanda de acumulación ejecutiva hipotecaria, la cual había sido inadmitida por no cumplir a cabalidad con los requisitos de los títulos valores, pues las letras presentadas no estaban firmadas por el creador del título, situación que al reponer su auto y admitir la demanda emitiendo mandamiento de pago, considera se debe declarar la improbación, pues no se cumplía con el requisito que trae el artículo 453 del C.G.P por no ser el único acreedor o acreedor de mejor derecho, pues ya habría un acreedor con mejor derecho, aun cuando la diligencia de remate se llevó a cabo cuando no se había librado mandamiento de pago (en ese momento seguía siendo el único acreedor), incluso el presente auto se expide fundamentándose en la decisión que libró mandamiento de pago en el ejecutivo que se acumuló, **aun cuando dicha decisión no se encuentra en firme y ejecutoriada**, ya que todavía se le puede interponer recurso de reposición, pero no desenfoqué el punto principal de mis reparos, el cual paso a argumentar

Mis reparos a dicha decisión y por lo que considero que el auto es todo un yerro jurídico por parte del despacho, es el siguiente:

El código general del proceso en sus artículos 462, 463 y 464(aplica para ejecutivos singulares) habla de la acumulación de procesos y las reglas que se deben seguir, allí se expresa que la acumulación se puede presentar hasta antes de fijarse fecha de remate, situación que sucedió en el presente proceso, pero ocurre que al tratarse de un ejecutivo con garantía real, también **debe remitirse el despacho a lo ordenado en el artículo 468 del C.G.P** el cual trae *disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real*, y obligatoriamente se debe aplicar en este proceso.

Allí el precitado artículo en su numeral 4 dicta que:

Artículo 468: cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observaran las siguientes reglas:

(...) 4. intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el termino de diez (10) días contados desde su respectiva

notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal...

...Vencido el término para que concurran los acreedores citados, **se adelantará el proceso hasta su terminación**. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan **hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido**, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo

Con relación al artículo precitado, al revisar el expediente es claro que el juzgado tenía conocimiento de que existía una hipoteca de primer grado(desvirtuando así que fue un error involuntario del despacho), situación por la cual antes de emitir un auto para fijar fecha de remate del inmueble, decidió ordenarme el notificar al acreedor hipotecario de primer grado, orden que cumplí a cabalidad y como quedó demostrado en memorial del 11 de septiembre de 2019, notifiqué al acreedor hipotecario JORGE HUMBERTO ESCOBAR, desde el día 5 de septiembre de 2019 (incluso en la demanda que se pretende acumular en su hecho 10 se acepta e informa dicha notificación), desde ese momento tenía 10 días para que el acreedor se hiciera parte del presente proceso, esto es hasta el 19 de septiembre de 2019, fecha desde la cual el juzgado dando aplicación a la norma citada **debería adelantar el proceso hasta su terminación**, esto incluye realizar el remate como se realizó y ordenar el pago, pero solo hasta el 21 de octubre es que el acreedor hipotecario se hace parte del proceso, esto es mas de los 10 días de los que habla la norma, y ante ello hay una **consecuencia clara** y es que dicho acreedor hipotecario **pierda su garantía real y se convierta en un título quirografario**, y deba **esperar hasta la terminación del proceso**, y una vez realizado el pago al acreedor que inició el proceso ejecutivo inicial al cual fue citado, presentar demanda dentro de los 30 días siguientes, por lo que incluso la demanda de acumulación debió ser rechazada y era imposible acumularla pues le caducó el momento para presentarla dentro del presente **ejecutivo hipotecario**, pero dicho argumento se presentará en el ejecutivo conexo que tiene otro radicado.

Por lo anterior queda claro, que las actuaciones del juzgado demuestran que si tenían conocimiento de la existencia de un acreedor hipotecario de primer grado, por lo que se ordenó su notificación, que se produjo, pero como este no actuó dentro del término de 10 días que la norma expresa, entonces el despacho decidió seguir adelante con el proceso hasta su terminación como lo ordena el numeral 4 del artículo 468, y aplicando la caducidad a la garantía real que es la consecuencia que trae consigo el artículo ya varias veces precitado, por no actuar el acreedor hipotecario dentro de los 10 días luego de su notificación, y al **transformarse su garantía real en un título quirografario** queda claro que el demandante en la demanda ejecutiva acumulada, **no tiene mejor derecho que el mío**, por lo que se hace necesario **REPONER** el auto emitido el 26 de octubre y en su lugar **APROBAR EL REMATE** y seguir adelante con el proceso hasta terminarlo, toda vez que es lo que ordena la norma y lo que venía haciendo correctamente el juzgado

Atentamente,

JHONNATAN ALEXIS DUQUE
T.P. 246.489 del C.S.J.



Correo electrónico: AccionarJuridico90@Gmail.com Celular.3104541673
Oficina 619 Edificio La Ceiba-Calle 52 #47-28-Medellín.

4 NOV 2017